

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público el siguiente anuncio:

"El Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea de la Ciudad Autónoma, por decreto de fecha 05-03-2001, registrado al núm. 657 del correspondiente Libro de Resoluciones, ha dispuesto lo que sigue:

"Visto informe de la Dirección General de Arquitectura-Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Política Territorial de fecha 27 de febrero de 2001 informando del estado de ruina inminente en que se encuentra el inmueble situado en C/. CASTELAR N° 66/SAGASTA N° 35 Y 37 cuya propiedad es de D. Mohamed Hamida Aixa, y ocupada por D. Rachid Moh Chaib y D. Hadi Chaib Mohamed en el que se hace constar que: "... Se trata de una construcción entre medianerías, con fachadas a las calles antes referidas, de dos plantas de altura (una por calle Sagasta debido al desnivel del terreno) y tres viviendas habitadas. La superficie del solar es de unos 90 m². Su estructura vertical está formada por muros perimetrales de mampostería ordinaria y pilares interiores de ladrillos, sobre la que apoya la viguería de madera con entrevigado de tableros de rasillas.

Su estado general es deficiente, constatándose daños importantes en la estructura horizontal: grietas en muros de cerramiento y tabiquería, importante grado de deterioro por padrición de la viguería de madera, más acusado en los empotramientos, encontrándose flechas en general y ocasionando derrumbamientos puntuales por roturas en 1° y 2° niveles. Los desperfectos en la cubierta, así como en los paramentos horizontales y verticales exteriores permiten abundantes filtraciones del agua de lluvias.

En conclusión, se evidencia una significativa y generalizada pérdida de capacidad portante de los elementos resistentes de la edificación. Se observan asimismo, otras deficiencias importantes de habitabilidad, salubridad y de incumplimiento de normas en lo referente a instalaciones.

Se hace constar que las anomalías reseñadas se han ocasionado presumiblemente, como consecuencia de la falta de conservación de la edificación.

Dado que esta patología en elementos fundamentales no permite garantizar unas mínimas condiciones de estabilidad y seguridad del edificio,

existiendo riesgo de nuevos desprendimientos o derrumbamientos, puntuales o parciales, con el consiguiente perjuicio para personas y bienes, el estado del edificio se califica como de RUINA INMINENTE debiendo aconsejarse su total desalojo, ordenando su inmediata demolición con intervención de técnico competente, así como el acondicionamiento y vallado del solar resultante de acuerdo con la normativa vigente.

Es necesario, si no se desalojan voluntariamente las viviendas y se retrasa la demolición, ordenar a la propiedad que, con intervención técnica, proceda a la adopción de medidas preventivas de seguridad, como pueden ser: apuntalamiento total de los forjados de 1ª y 2ª plantas y saneado de elementos con riesgo de desprendimientos en entrevigados y fachadas"

Y de conformidad con el Art. 183.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, RD. 1346/76 y en concordancia con el Art. 26 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, RD. 2187/1978, de 23 de junio, VENGO EN DISPONER:

PRIMERO.- Se inicie de oficio expediente de RUINA INMINENTE del inmueble sito en C/. CASTELAR N° 66/SAGASTA N° 35 Y N° 37.

SEGUNDO . - Se comunique a los interesados en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42.2. de la LRJPAC:

El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de TRES MESES, desde la fecha del Decreto de iniciación.

Efectos que producirá el silencio administrativo: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la LRJPAC (en su nueva redacción según Ley 4/1999), en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado o notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimiento de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos o otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de